



JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1834.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice en 25 de Octubre último lo que copio. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la circular que sigue. = Con esta fecha se ha servido S. M. la REYNA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente: = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REYNA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduchesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de BORBON, como REYNA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la abolicion del Voto de Santiago, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa: He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion

Real. = »Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la abolicion del Voto de Santiago, que por orden de V. M. de 25 de Agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real. = Artículo 1.º Quedan abolidas desde el dia en que se publique como ley el presente proyecto las prestaciones de pan y vino, conocidas con el nombre de Voto general y particular de Santiago, cualesquiera que sean la dignidad, corporacion, establecimiento ó persona que las perciban. = Art. 2.º Las prestaciones devengadas hasta el dia señalado en el artículo anterior, se podrán hacer efectivas por los respectivos partícipes á quienes corresponda para invertir las en los objetos de su institucion. = Art. 3.º Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados protectores del Voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán hasta su terminacion, con arreglo á las leyes, ante los competentes juzgados de la Real jurisdiccion ordinaria, admitiéndose á los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores. = Art. 4.º Los juicios que se entablen despues de publicada la abolicion del Voto, á virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes. = Art. 5.º Los actuales individuos del venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago poseedores de prebendas, canongias y beneficios, dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongias y prebendas de igual clase vacantes ó que vacaren en las demas Iglesias del Reino, sujetandose al pago de media anata, anualidad y derechos que causen las vacantes en la parte respectiva al aumento de renta que adquirieran por la opcion, segun está prevenido para casos semejantes por el artículo 9 de la Real cédula de 26 de Febrero de 1802. = Art. 6.º Asimismo el Gobierno tendrá presentes con el propio fin, y bajo las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo, que sufrieren perjuicio por la supresion del Voto. Art. 7.º Prévio el conocimiento oportuno de las atenciones de la fábrica de la Iglesia

de Santiago, y del déficit que le resulte por la supresion del Voto, se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquéllas. = Art. 8.º El M. R. Arzobispo de Santiago en union con el Gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificio del Real Hospital de Santiago, propondrán á S. M. por el Ministerio competente los medios de formar un establecimiento de beneficencia para socorro y ocupacion de los menesterosos é indigentes de la provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes. = Art. 9.º Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitan sobre los rendimientos del Voto de Santiago; y si hubiere algunas procedentes de título oneroso ó con destino á establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiasticas." = Sancionno, y ejecútese. = Yo la REYNA Gobernadora. = Está rubricado de la Real Mano. = En el Pardo á 5 de Noviembre de 1834. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas Maria Garelly. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la REYNA Gobernadora. = Está rubricado de la Real Mano. = Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 6 de Noviembre de 1834. = Nicolas Maria Garelly. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Lo que traslado á V. para que dispongan desde luego su publicacion con las solemnidades de costumbre. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 3 de Diciembre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 24 de Noviembre último me dice lo que copio. = El Ministerio de Gracia y Justicia ha expedido la circular que sigue. = Con esta fecha se ha servido S. M. la REYNA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente. = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REYNA de Castilla, de Leon, de Ara-

gon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduchesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flaodes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon, como REYNA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reynos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á excluir al Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y á toda su línea de sus derechos eventuales á la sucesion de la Corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. = »Las Córtes generales del Reyno, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo á la exclusion del Infante Don Carlos Maria Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España, que por decreto de V. M. de 5 Agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real. = Artículo 1.º »Se declara quedar excluido el Infante D. Carlos Maria Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España. = Art. 2.º »Se declara asimismo que el Infante D. Carlos Maria Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.» = Sancionno, y ejecútese. = Yo la REYNA Gobernadora. = Está rubricado de la Real Mano. = En el Pardo á 27 de Octubre de 1834. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas Maria Garelly. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla

y eecute la presente ley como ley del Reyno, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la REYNA Gobernadora. = En el Pardo á 27 de Octubre de 1834. = A D. Nicolas María Garelly. = Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 27 de Octubre de 1834. = Nicolas María Garelly. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Lo que traslado á V. para que al día siguiente de su recibo dispongan su publicacion con la solemnidad y demostraciones de alegria que son consiguientes á la expedicion de una ley, en que al paso que se asegura la felicidad de la España, se descarga la cuchilla de la justicia contra el oscuro Principe que hace inutiles esfuerzos para robarnos la felicidad que gozamos y nos prometemos eterna bajo el ilustrado Gobierno de ISABEL II. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 3 de Diciembre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Comandancia general de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 27 de Noviembre anterior me dice lo siguiente. = Determinado por Real orden 29 de Octubre de 1832 que se lleve á debido efecto anualmente la eleccion de Habilitados por las clases pasivas, y que quede á estas el derecho de reelegir para los años siguientes á los que actualmente se hallan, deberán dirigirme sus votos inmediatamente los individuos que compongan las corporaciones de excedentes, retirados, pensionistas de guerra, amnistiados y los que estan en expectacion de retiro que existan en pueblos de la provincia de Sevilla: al Sr. Gobernador de Cádiz los que se hallen en aquel distrito: los del Campo de Gibraltar en los mismos términos que se verificó en la última eleccion; y al Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba los que dependan de ella, mediante á que en los significados puntos y en esta Plaza, se ha de verificar para el 22 del mes de Diciembre próximo venidero la eleccion de los que correspondan ser nombrados para tal encargo, en el concepto que por lo que hace á los individuos de la referida clase de amnistiados exis-

tentes en ese punto, me han de remitir sus votos á favor del que les convenga designar de entre los que compongan la misma corporacion, y que los que se hallen en la provincia de Córdoba, deberán mandar los suyos al enunciado Sr. Comandante general, para que me los dirija segun se practicó en Junio del año proximo pasado. = Lo que hago saber á los Comandantes de las armas de los pueblos de esta provincia á fin de que prevengan á todos los individuos comprendidos en las clases designadas en el anterior inserto, que residan en ellos, me dirijan su voto cerrado para la eleccion de oficial habilitado de la suya respectiva, graduando que puedan hallarse en mi poder precisamente para el 15 del actual. = Córdoba 1.º de Diciembre de 1834. = El Marques de la Concordia.

Consiguiente á lo mandado en Real orden de 15 de Julio de 1833 y de lo que me previene la direccion general de Rentas, se sacan á la subasta para su enagenacion ó venta vitalicia las Contadurias de Hipotecas de esta Ciudad, de la de Montilla, y de la Villa de Pozoblanco y sus partidos, para cuyos remates estan señalados los dias 10, 20 y 30 del corriente mes á las 10 de la mañana en las casas Administracion de esta provincia donde hoy se halla la Intendencia; los licitadores que quieran enterarse en el valor de los dichos oficios podrán acudir á la Escribania de Subdelegacion donde se les instruirá.

VARIEDADES.

Concluye el programa inserto en el núm. anterior.

Los aspirantes deberán remitir sus trabajos, lo mas tarde, para el 15 de Marzo venidero de 1835, siendo remitidos al Secretario de la corporacion Licenciado D. Antonio Navarrete y Sanchez.

Se hará juicio absoluto y comparativo.

A cada escrito deberá acompañar un pliego cerrado, que contenga el nombre del autor, trayendo en el exterior el mis-

mo epigrafe, ó lema, de que haya usado en el ejemplar presentado.

Al autor que sobresalga en cada uno de los tres programas, se adjudicará por premio una medalla de oro del peso de una onza, y se le despachará el título de Socio. Al autor, que le siga en orden, y que mas se acerque al mérito del primero, se le distinguirá con el título de Socio.

En el día en que se adjudiquen solemnemente los premios se quemarán públicamente los pliegos cerrados de los autores que no hayan sido premiados.

Se anunciarán en los papeles públicos los nombres de los autores que hayan obtenido el premio.

REMITIDO.

Sr. Editor: tengo sospechas muy vehementes de que el Imparcial que contesta á mis verdades puestas en los Boletines números 222 y 224 de su apreciable periódico, es parcial, por lo que rehusa poner su nombre y apellido, temiendo sin duda la justicia que me asiste, pues como no sé positivamente quien es ni qué favores me ha dispensado, no puedo demostrarle mi gratitud hasta tanto que ponga siquiera el apellido, pues si no lo hace así le digo lo que en mi anterior, que su respuesta es anonima, y que de ella hace el despreciable uso conveniente = *Pedro Gorrindo*.

El laborioso y el holgazan.

Acercábase lentamente la noche cuando sentado Rodrigo al umbral de su choza respiraba el fresco ambiente de la tarde, y descansaba de las penosas tareas del día en medio de sus hijos. En esto se dejó ver un extranjero, que apartandose del camino real y aproximandose al buen labrador, le saludó urbanamente, y le pidió le diese de cenar. Sentaos, amigo, le respondió Rodrigo: la tarde está hermosísima y poco tardará mi esposa en traernos alguna cosa de comer, que nos será mas grata sobre la lozana yerba. Debeis pensar que el banquete nada tenga de opíparo; pero suplirá este defecto la cordialidad con que os le ofrecemos.

A poco rato trajo la labradora la cena, que consistía en un plato de legumbres, huevos frescos, manteca elaborada en el mismo día, y pan que aun conservaba el calor del hor-

no. Sentaronse en buena paz y compañía, y empuñando cada cual una cuchara de amarillo box, la llenaba á porfia en la honda sopera. El estrangero comió como un hombre que no habia probado bocado hacia veinte y cuatro horas: devoraba los manjares con la vista, y parecia que su apetito renacia á cada trago de agua que se echaba de un jarro de barro puesto á la inmediacion.

Cuando ya su apetito saciado le permitió entrar en conversacion con su huésped, no sabiendo como manifestarle su agradecimiento, y no teniendo por otra parte dinero con que satisfacer su gasto, hubo de confesarle la miserable situacion en que se veia. He sido rico, le dijo, ahora soy pobre, y no sé que partido tomar para subsistir. ¿Estais por desgracia estropeado? le pregunta Rodrigo. = No, á Dios gracias, contesta él. = Y ¡qué! ¿teneis el libre ejercicio de vuestros brazos, y temeis sin embargo perecer de hambre? ¿Os falta en que trabajar? pues quedaos conmigo y cultivareis los campos, y vivireis y sereis feliz. = ¡Ay de mi! repuso el estrangero, habiendo nacido con conveniencias creí que jamás pudieran faltarme mis riquezas: me han faltado, soy pobre, y no sé trabajar en cosa alguna. = Tanto peor, contestó Rodrigo: ya no me admiro de que temais moriros de necesidad. ¿Por qué no os dedicásteis á aprender en vuestra juventud algun arte ú oficio, aunque no hubiese sido sino por mero pasatiempo, y ahora os proporcionaria un seguro recurso? Debíeráis haber tenido presente que la fortuna es inconstante, y que nadie estaria obligado á manteneros para que estuviessis con los brazos cruzados. Pero aun estais á tiempo, aprended á labrar la tierra y tendreis recursos para subsistir. Yo sudo todo el dia entero, cabo la tierra, la siembro, y tengo ya una fundada esperanza de alimentarme con sus frutos. Sufro, es verdad; pero me consuela el pensar que á nadie debo mi subsistencia. Mantengo á mi esposa que comparte mis penas, y á mis hijos que me las endulzan. Soy feliz, y bendigo á Dios por cada dia que me concede de vida atareada, y libre de otros cuidados que acibaran los momentos de los ricos y de los ambiciosos.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo á 66, 74 y 82. = Cebada de 34 á 40. = Habas de 45 á 50. = Aceite en los molinos del término de 43 á 44.